

EL CESE DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE ALIMENTOS  
POR AUTOSUFICIENCIA DEL ALIMENTISTA,  
DE ROMA AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE

Carmen López-Rendo Rodríguez  
Universidad de Oviedo

RESUMEN

Se analiza el cese de la obligación de alimentos cuando el alimentista podía alimentarse por sí mismo (D. 25,3,5,7), tanto por razones económicas como de salud. Al desaparecer la necesidad que originó los alimentos, el obligado no ha de seguir prestándolos, si bien el cese o la denegación las debe determinar un juez, sin que quede al arbitrio del alimentante. Para ello se parte de la regulación en el Derecho romano, en el Derecho histórico español, la etapa codificadora y el Derecho vigente en el Código civil español y en la jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE: Alimentos, obligación legal, cese de obligación de alimentos, autosuficiencia del hijo.

ABSTRACT

*The cessation of the maintenance obligation is analysed when the maintenance creditor is able to support himself (D. 25,3,5,7), both financially and in terms of health. When the need that gave rise to the maintenance ceases, the obligor must no longer provide maintenance, although a judge must determine the cessation or refusal of maintenance. This decision is not left to the discretion of the maintenance provider. For this purpose, the regulation in Roman law, in Spanish historical law, the codification stage, the current law in the Spanish Civil Code, and case law are used as a starting point.*

KEYWORDS: *Maintenance, legal obligation, cessation of maintenance obligation, self-sufficiency of the child.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS. 3. AUTOSUFICIENCIA DEL ALIMENTISTA. 3.1. Derecho Romano. 3.2. Derecho Histórico Español 3.3. Codificación 3.4. Código Civil Español. 4. CONCLUSIONES.

Carmen López-Rendo Rodríguez

---

## 1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará una de las causas más polémicas de extinción de la obligación de alimentos, cual es la autosuficiencia del alimentista en el Derecho romano, en el Derecho histórico español, en la etapa de la codificación y en el Derecho vigente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia<sup>1</sup>. La obligación legal de alimentos desde el Derecho romano hasta la actualidad ha venido suscitando múltiples controversias tanto en lo referente a su naturaleza, al contenido de dicha obligación, a los requisitos necesarios para el nacimiento del derecho, a la suspensión de la obligación, a los medios establecidos para garantizar el cumplimiento de la obligación y a las causas de extinción de la obligación.

Este cese o denegación de la obligación se produce por causas tasadas, desde el Derecho romano hasta la actualidad en el Código Civil español vigente. En el Derecho romano se establecía el cese de la obligación de alimentos por las siguientes causas: Si el alimentista podía alimentarse por sí mismo (D. 25,3,5,7); cuando el obligado al pago se encontraba en la indigencia (D. 25,3,8 *in fine*), esto es, que no pudiera mantenerse a sí mismo ni a su familia; en caso de denuncia del hijo al padre (D. 25,3,5,11) o estar incurso en causas de desheredación (Nov. 23, 26 y 27; Nov. 115, 3 y 4).

El Código civil español vigente, en el artículo 152 dispone: «Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.º Por muerte del alimentista. 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia. 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación. 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa». Estas causas deben completarse con la muerte del obligado al pago, establecida en el artículo 150 del CC: «La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme». Como puede verse, el tenor de las

<sup>1</sup> Trabajo realizado como parte del Proyecto de I+D+i PID2021-124298OB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/: Proyecto PID2021-124298OB-I00 financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por los fondos FEDER Una manera de hacer Europa «Derecho global y crisis sanitarias: hacia una convención mundial contra las pandemias (CONCOPAN)».

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

mismas es producto de una evolución histórica que arranca del Derecho romano y llega hasta nuestro Código civil y a la jurisprudencia de nuestros tribunales.

Dada la extensión de la materia, en el presente trabajo se tratará exclusivamente de la autosuficiencia del alimentista como causa del cese de la obligación de alimentos, si bien previamente creo conveniente referirme a la naturaleza de la misma.

## 2. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

La obligación de alimentos en el Derecho romano es una obligación de Derecho natural, que con Antonino Pío y Marco Aurelio va a convertirse en una obligación legal<sup>2</sup>. Esta naturaleza está ligada a los caracteres de la familia romana en cada época<sup>3</sup>. Comparto la opinión de Azaustre cuando matiza que, antes de Antonino Pío y Marco Aurelio, no podía hablarse de un deber legal de alimentos, sino de un deber moral o social, por impedirlo la peculiar configuración de la familia romana, en la que los hijos ni tenían capacidad patrimonial, ni podían demandar en juicio al *paterfamilias*, así como la amplitud de los poderes de este (*ius vitae necisque, ius exponendi, ius vendendi...*)<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> E. ALBERTARIO, *Studi di diritto romano I. Persone e famiglia* —especialmente el capítulo XIII, *Sul diritto agli alimenti*— (Milano 1933) pp. 251 ss.; M. ROBERTI, *Il diritto agli alimenti nel diritto romano e nelle fonti patristiche*, en *Miscellanea Vermeersch* (1935) II pp. 25 ss.; R. ORESTANO, s. v. *Alimenti* (Diritto romano), en *NNDI*. p. 483; B. BIONDI, *Diritto romano cristiano III* (Milano 1954) pp. 290 ss.; ID., *BIDR.* 30 (1921) p. 244; P. BONFANTE, *Corso di Diritto romano I* (Milano 1963) pp. 379 ss.; G. LAVAGGI, s. v. *Alimenti*, *EdD.* p. 18. Vide *Cl.* 5,25,2 (*Divi fratres Celeri*): *Competens iudex a filio te ali iubebit, si in ea facultate est, ut tibi alimenta praestare possit. D. Id. April. Ipsi III et II AA. Conss.* s. G. LONGO, «Sul diritto agli alimenti». *Ann. Univ. Macerata*, Vol. XVII 1948. S. SOLAZZI, *La prestazione degli alimenti*, en *Scritti di diritto romano III* (1925-1937) (Napoli 1960) pp. 127 ss. M.G. ZOZ, *In tema di obbligazioni alimentari*, en *BIDR.* 73 (1970) pp. 324 ss. F. GALLO, *Il diritto agli alimenti tra genitori e figli*, en *Labeo* (2001) pp. 28 ss. J.M. ALBURQUERQUE, *Deber legal u obligación moral originaria: Generalidades introductorias sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano* (I), en *RGDR.* 3 (2004); ID., *Alimentos entre parientes* (II): *Alimenta et Victus. Puntualizaciones breves sobre la transacción y la prestación en el marco de los posibles procedimientos (expedientes) de Jurisdicción voluntaria*, en *RGDR.* 4 (2005); ID., *Notas sobre la continuidad histórica de la expresión romana iurisdictio voluntaria —desde Marciano, D. 1.16.2 pr. I, hasta la actualidad. Breve comentario del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria* (2005); ID., *Algunos matices en tema de transacción y derecho de alimentos*, en *AFDUDC.* 10 (2006); ID., *Datos sobre la prestación de alimentos en Derecho Romano: ascendientes y descendientes*, en *RGDR.* 8 (2007); ID., *La prestación de alimentos en derecho romano y su proyección en el derecho actual* (Madrid 2010).

<sup>3</sup> Respecto a la familia romana ver C. LÓPEZ-RENDO RODRÍGUEZ, *Efectos personales del divorcio respecto de los hijos. De Roma al Código civil español*, en *RIDROM.* 9 (2012) pp. 249 ss. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Romano*, 2.ª ed. (Pamplona 2018) pp. 181 y 182. Ídem, *Derecho Privado Romano*, 11.ª ed. (Madrid 2022) pp. 235 y ss.

<sup>4</sup> M.ª J. AZAUSTRE FERNÁNDEZ, *Alimentos legales de los abuelos en favor de los nietos, desde el Derecho romano a la actualidad*, en *Revista jurídica FA7.* 15-2 (2018) p. 162 y n. 2.

Carmen López-Rendo Rodríguez

Ulpiano, en su Libro II de *Officio Consulis*, D. 25,3,5,16, a propósito de la obligación de los hijos de alimentar a sus padres<sup>5</sup>, hace referencia que aunque por razón natural, los padres deben ser alimentados por sus hijos —*parens quamvis ali a filio ratione naturali debeat*— se respondió por rescripto, que no debe ser obligado el hijo a pagar las deudas de aquellos<sup>6</sup>. Por otra parte, la obligación de dar alimentos a los hijos y a los padres se confirma en CI. 5,25,1, que recoge una constitución imperial del emperador Antonio Pío a Baso sin cónsul y sin día, en la que estima que es justo —*iustum est*— que los hijos presten socorro en las necesidades de sus padres<sup>7</sup>.

Esta obligación legal impuesta por un *iudex* en una sentencia es de obligado cumplimiento, de tal forma que el jurista Paulo, en Sentencias, libro II, D. 25,3,4 considera que mata a su hijo —*necare videtur*—, no solamente quien sofoca el parto, sino también el que lo arroja y el que le niega los alimentos —*et qui alimonia denegat*—, y el que lo expone en lugares públicos por misericordia que él no tiene<sup>8</sup>. Viviano<sup>9</sup> estima que si el hijo muere como consecuencia de no haberle proporcionado los alimentos, se le aplica la ley *Pompeia* de parricidio<sup>10</sup>. Bartolo de Sassoferrato sostiene que quien niega alimentos y con ello ocasiona la muerte del hijo incurre en la *Lex Cornelia de*

<sup>5</sup> D. 25,3,5,16 (Ulp. 2 de off. cons.): *Parens quamvis ali a filio ratione naturali debeat, tamen aes alienum eius non esse cogendum exsolvere filium rescriptum est.*

<sup>6</sup> También se refiere a que quede a salvo la razón de piedad conforme a la naturaleza, D. 37,15,1,1 (Ulp. 1 opin.): *Et inter collibertos matrem et filium pietatis ratio secundum naturam salva esse debet.*

<sup>7</sup> CI. 5,15,1 *Imperator Pius. Parentum necessitatibus liberos succurrere iustum est.* Pius a. Basso. <sine die et consule>

<sup>8</sup> Vide I. FEHI, *Corpus Iuris Civilis Iustinianei*, Volumen II. Infortiatum (Lugduni 1627) p. 93. Glosa h «Denegat» Not qui non facit sic infra de regula iuris L. qui non facit. D. 50,17,121, en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-MJ. AZAUSTRE FERNANDEZ, *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol. III (Madrid, 2022).

<sup>9</sup> Viviano antes de la glosa f en FEHI, cit., p. 93; indica que quien abona los alimentos a su hijo y como consecuencia de ello muere, se le aplica la ley *Pompeia* de parricidio.

<sup>10</sup> Ver Th. MOMMSEN, *El Derecho Penal romano* II, trad. P. Dorado (Madrid 1905) p. 22; indica que la lengua latina solo posee una expresión para indicar la muerte dolosa, la voz *parricidium*, la cual solo es aplicable en los tiempos antiguos. En los últimos tiempos de la república, se había limitado el uso de esta palabra al asesinato de los parientes, debiéndose tal restricción no a que el parricidio se identificara con un supuesto *patricidium*, identificación imposible tanto desde el punto de vista de las palabras como desde el de las cosas significadas por ellas, sino al hecho de haberse limitado la aplicación de la pena originariamente señalada para el homicidio al homicidio cuya víctima fuese algún pariente del reo. Y desde este instante, se produjo en el lenguaje una laguna, faltando palabra para designar relaciones que antes eran llamados parricidios. En el latín clásico no existe una expresión simple para representar el homicidio; la voz *homicidium*, muerte de hombre, solo empezó a emplearse en época posterior. En vista de semejante vacío, en la lengua jurídica clásica se acudió para designar al homicidio a las palabras auxiliares bandido o sicario (*sicarius*) y de envenenador (*veneficus*).

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

*sicariis*<sup>11</sup>. Asimismo, Ulpiano en el libro II de *Officio Consulis*, D. 25,3,5,10, para el caso de que no se prestasen los alimentos, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas (*pignoribus captis et distractis cogetur sententiae satisfacere*)<sup>12</sup>. Ya en el Derecho castellano, en Partidas 4,19, expresamente refiere esta obligación con fundamento en la «piedad y el deber natural», comparando al hombre con las bestias, de tal forma que, si las bestias, que no tienen razonable entendimiento aman naturalmente y crían a sus hijos, mucho más deben hacerlo los hombres, que tienen entendimiento y sentido sobre todas las cosas<sup>13</sup>.

En terreno doctrinal, Pérez y López destaca que los padres son el origen y la causa de los hijos, y los primeros a quienes la naturaleza impone y dicta la obligación de alimentarlos desde su nacimiento, de tal forma que no pueden exponerlos, ni abandonarlos sin incurrir en delito<sup>14</sup>. Kant afirmaba que de ese deber resulta también, necesariamente, el derecho de los padres a dirigir y educar al hijo, mientras no pueda hacer uso de sus miembros y de su inteligencia; el derecho de conservarlo, de instruirlo y de formarlo, tanto desde el punto de vista pragmático (a fin de que un día pueda por sí mismo proveer a sus necesidades y ganarse la vida), cuanto desde el punto de vista moral (porque de otro modo la falta de negligencia de los padres recaería sobre ellos); todo ello hasta la edad de la independencia (*emancipatio*). Benito Gutiérrez<sup>15</sup>, refiriéndose al origen de esta obligación, apunta que el que

<sup>11</sup> B. A SAXOFERRATO, *Omnium Iuris Interpretum Antesignani Commentaria*. T. III. In primam Infortiati Partem (Venetiis 1590) p. 35, en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-MJ. AZAUSTRE FERNANDEZ, *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol. III, Fuentes de la Recepción (Madrid, 2022).

<sup>12</sup> Vide A. DÍAZ-BAUTISTA. *El embargo ejecutivo en el proceso cognitorio romano* (pignus in causa iudicati captum) (Madrid 2013). C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-M.ª J. AZAUSTRE FERNANDEZ. *Ejecución de Sentencias en Jacobo de las Leyes y Partidas Alfonsinas. Fundamentos romanistas*, en RGDR. 37 (2021).

<sup>13</sup> Part. 4.19: «piedad e debdo natural, deuen mouer a los padres, para criar a los fijos dandoles, e faziendoles lo que es menester, segund su poder. E esto se deuen mouer a fazer, por debdo natural. Ca si las bestias, que non han razonable entendimiento, aman naturalmente, e crian sus fijos, mucho mas lo deuen fazer, los omes, que han entendimiento, e sentido sobre todas las otras cosas. E otrosi, los fijos, tenudos son naturalmente, de amar, e temer, a sus padres, e de fazerles honrra, e seruicio, e ayuda, en todas aquellas maneras que lo pudiessen fazer», Vide B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil español I* (Madrid 1862) pp. 519 s.

<sup>14</sup> A.X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones recopiladas y alfabético de sus títulos y materias III* (Madrid 1791) p. 367, en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-MJ. AZAUSTRE FERNANDEZ, *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol. I, Fuentes Jurídicas (Madrid, 2022).

<sup>15</sup> B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos o Estudios Fundamentales sobre el Derecho Civil español I* (Madrid 1862) pp. 516 ss. En la página 517 matiza que el origen procede de la necesidad. La ley menos poderosa que la naturaleza, no ha de desconocer obligaciones que esta pide, que esta reclama a voz en grito.

Carmen López-Rendo Rodríguez

ha dado la vida a otro ha contraído la necesidad de conservársela, proporcionándole recursos convenientes hasta que se halle en estado de manejarse por sí mismo: los alimentos son el resultado inmediato de la procreación. El autor se apoya en la consideración de Kant, quien concibe la procreación como un acto por el cual hemos puesto en el mundo a una persona sin su consentimiento, de una manera completamente arbitraria por nuestra parte<sup>16</sup>. Como consecuencia de este hecho los padres quedan obligados a hacerle la vida soportable y dulce, en cuanto puedan.

En la doctrina romanística se ha venido discutiendo sobre el momento en que esta obligación moral se convierte en obligación jurídica y se plasma en la jurisprudencia y la legislación<sup>17</sup>. La mayor parte de la doctrina sitúa ese momento en el Derecho romano clásico<sup>18</sup>. Bonfante<sup>19</sup> y Albertario<sup>20</sup> datan en la época de Marco Aurelio (161-180 d.C.) la obligación de dar alimentos a los hijos, y respecto a los padres se confirma en CI. 5.25, donde se recoge que Antonino Pío confirma lo justo que es que los hijos presten alimentos a los padres necesitados. D'Ors<sup>21</sup>, en relación con las deudas de alimentos entre parientes, afirma: «se admitió desde Antonino Pío este tipo de reclamación ante los cónsules».

Esta obligación de alimentos jurídicamente debe ser exigida y reclamada ante el *iudex*<sup>22</sup>, a quien se refieren los textos recogidos en D. 25,3,5 pr.; D. 25,3,5,7; D.

<sup>16</sup> I. KANT, *Principios metafísicos del Derecho*, trad. esp. G. Lizarraga (Madrid 1873) p. 118.

<sup>17</sup> J.M. ALBUQUERQUE SACRISTÁN, *Deber legal u obligación moral originaria: generalidades introductorias sobre la prestación de alimentos en derecho romano* (I), en RGDR. 3 (2004)

<sup>18</sup> Antonino Pío (138-161 d.C.) y Marco Aurelio (161-180 d.C.).

<sup>19</sup> P. BONFANTE, *Corso di diritto romano* I (Milano 1963) pp. 379 ss. Este autor sitúa el origen posible en la época de Marco Aurelio, si bien en la n. 5 de la página 379 recurre a Labeón en D. 27,3,1,4, para confirmar los gastos de alimentos entre hijo y madre. Cfr. F. CUENA BOY, *Marco Antistio Labeón* (Marcus Antistius Labeo) (ca. 50 a.C. – ca. 15/20 d.C.), en *Juristas Universales* I pp. 145 y ss.

<sup>20</sup> E. ALBERTARIO, *Studi di diritto romano* I, *Personae e famiglia* (Milano 1933), especialmente el capítulo XIII, *Sul diritto agli alimenti*, pp. 249 ss.; V. ARANGIO RUIZ, *Istituzioni di diritto romano*, 14.<sup>a</sup> ed. (Napoli 1960) pp. 395 ss. n. 1; J.M. ALBUQUERQUE, *Deber legal u obligación moral originaria: Generalidades introductorias* cit.; ID., *Alimentos entre parientes* (II): *Alimenta et Victus* cit.; R. ASTOLFI *Studi sull'oggetto dei legati in diritto romano* III (Padova 1979) pp. 91 ss. Recensión de J.M. GARCÍA GARRIDO, *Recensión a Astolfi, Studi sull'oggetto dei legati in diritto romano* III, *Padova, Cedam*, 1979, en *IURA*. 30 (1979), pp. 142-143.

<sup>21</sup> A. D'ORS, *Derecho Privado Romano*, 9.<sup>a</sup> ed. (Pamplona 1997) pp. 62 ss.; pp.170 ss., n. 6.

<sup>22</sup> La doctrina mayoritaria estima que con el término *iudex* se está haciendo referencia a cónsules. N. PALAZZOLO, *Potere imperiale ed organi giurisdizionali nel II secolo d.C.* (Milano 1974) pp. 256 ss., defiende la vía de los hechos como criterio de atribución de la competencia al cónsul y se basa en que Ulpiano usa el verbo *solent* para referirse al conocimiento del cónsul. A. DELL'ORO, *Libri de Officio nella Giurisprudenza Romana* (Milano 1960) p. 49, sostiene que «la competenza a decidere della materia, disciplinata a poco a poco da varie costituzioni imperiali, spettò extra ordinem ai consoli (...) è però molto più probabile

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

25,3,5,8; CI. 5,25,2 (161 d.C.)<sup>23</sup> y CI 5,25,4. En estos textos se indica que será el *iudex* quien impondrá:

- Que se presten alimentos a los sujetos necesitados. En CI. 5,25,2 se hace referencia a los que el hijo debe prestar a su padre. En D. 25,3,5 pr. y D. 25,3,5,7, también se menciona al *iudex*, quien determinará la obligación de prestar alimentos de los padres a los hijos y los hijos a los padres; se consagra así la característica fundamental de la reciprocidad de las obligaciones de padres a hijos y viceversa.
- Que se cumpla la obligación previo conocimiento de que el padre es su padre y el hijo es su hijo: D. 25,3,5,8.
- Que cese la obligación de alimentos: D. 25,3,5,7 (*aestimare iudices debent, ne no debeant ei alimenta decernere*).
- Que el padre abone a los hijos no solo los alimentos sino también las demás cargas de los hijos (*cetera quoque onera liberorum*): D.25,3,5,12<sup>24</sup>.
- Que se ejecute la sentencia que obliga al pago de los alimentos, tomándole prendas y vendiéndolas, esto es embargándole los bienes y vendiéndolos en pública subasta: D.25,3,5,10<sup>25</sup>.

che i consoli abbiano iniziato ad occuparsi della materia come conseguenza della loro competenza in tema di emancipazione e di manomissione». M. KASER, *Derecho Privado Romano*, trad. esp. J. Santacruz (Barcelona 1968) p. 284, sostiene que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era el de la *extraordinaria cognitio*. B. BIONDI dedica a la materia: «Summatim cognoscere», en *BIDR.* 30 (1921) pp. 220 ss. J. MARTÍNEZ GIJÓN, *Alimentos a favor de los descendientes en el Derecho histórico aragonés*, en *AHDE.* 54 (1984) pp. 295 ss. A. GUTIÉRREZ BERLINCHES, *Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos*, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 16 (2004) pp. 1-36. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho Romano*, 2ª ed. (Pamplona 2018) p. 258, así como en *Derecho privado romano*, cit. pp. 148-149 en donde indica que «entre los primeros asuntos que se tramitan por la *cognitio* se encuentran las prestaciones de alimentos entre parientes, entre otros.(..) En estos supuestos, el príncipe, y posteriormente el emperador, procedía a nombrar magistrados, pretores o cónsules, que sólo en la denominación se asemejaban a los magistrados republicanos de este nombre».

<sup>23</sup> CI 5,25,2 «*Imperatores divi fratres. Competens iudex a filio te ali iubebit, si in ea facultate est, ut tibi alimenta praestare possit*».

<sup>24</sup> D. 25,3,5,12 (*Ulp. 2 off. cons.*): *Non tantum alimenta, verum etiam cetera quoque onera liberorum patrem ab iudice cogi praebere rescriptis continentur*. En los *Basilicos*, Bas. 31.6.5.1 *in fine* y en Bas. 31.6.5.2 se anota que la vestimenta y la habitación están comprendidas en la denominación de alimentos y que se refieren dentro de otras cargas de los hijos a la vestimenta y la habitación, pues se incluía, en general, todo lo necesario para la conservación de la vida y la defensa y cuidado del cuerpo. Edición de G.E. HEIMBACH, *Basilicorum libri LX.*, t. III (Lipsiae 1840) p. 521.

<sup>25</sup> D. 25,3,5,10 (*Ulp. 2 off. cons.*): *Si quis ex his alere detrectet, pro modo facultatum alimenta constituentur: quod si non praestentur, pignorbibus captis et distractis cogetur sententiae satisfacere.*

*Carmen López-Rendo Rodríguez*

---

De lo anterior se observa que el cese de la obligación de alimentos no puede quedar al arbitrio de la persona obligada a prestarlos, sino que es preciso un pronunciamiento judicial, y por ello el ordenamiento jurídico establece unas causas tasadas de cesación de esta obligación.

En el Derecho romano se contemplan las siguientes: Alimentación del alimentista por sí mismo (D. 25,3,5,7); indigencia del obligado al pago (D. 25,3,8 in fine), esto es que no puede mantenerse a sí mismo ni a su familia; denuncia del hijo al padre (D. 25,3,5,11) o estar incurso en causas de desheredación (Nov. 23,26 y 27, Nov. 115, 3 y 4).

### 3. AUTOSUFICIENCIA DEL ALIMENTISTA

En la actualidad, una de las causas que mayores problemas está planteando en los tribunales en España, junto con la de la pasividad del alimentista<sup>26</sup>, es la que se refiere a la autosuficiencia del hijo, esto es que el hijo pueda o pudiera alimentarse por sí mismo<sup>27</sup>, como causa tanto de denegación de los alimentos, como de cese de los ya establecidos.

<sup>26</sup> Declaran la extinción por pasividad del alimentista: STS 28/10/2015 (n.º 603/2015, rec. 2802/2014): Niega alimentos al hijo de 25 años por haberse conducido con pasividad, que no puede repercutir negativamente en su padre. STS 24/05/2018 (n.º 298/2018, rec. 2845/2015): Se extingue la pensión alimenticia por escaso aprovechamiento académico y falta de medios en el obligado al pago, respecto a una hija de 30 años, que lleva 11 años cobrando pensión de su padre, y no ha terminado los estudios de química industrial, frente al padre actualmente en paro y cobrando 426 € y con otro hijo de 7 años a cargo. El juzgado de 1 instancia había reducido a 150 € y la sección 20 de AP Madrid confirmó la instancia.

STS 14/02/2019 (rec. 1826/2018): Confirma la instancia, manteniendo la extinción de la pensión a favor de uno de los dos hijos al transcurrir un año desde la sentencia de la audiencia, que modificó la de instancia introduciendo este límite, en un mayor de edad que no había conseguido superar 2.º de bachillerato en los tres años anteriores. A diferencia al criterio en materia de prolongación del uso de la vivienda familiar, aquí se declara la extinción al transcurrir el plazo fijado en la sentencia que se recurre, no en la de casación, plazo que se cumplía el mismo mes que se dicta la sentencia del Supremo. Rechaza la extinción.

<sup>27</sup> STS 21/09/2016 (n.º 558/2016, rec. 3153/2015): Revoca alzada (Sección —2.ª— de Sevilla) declara extinguida la pensión a cargo del padre de un hijo de 27 años, soldador profesional, que dice estar en paro y ayudar a veces y sin contrato a su madre en su agencia inmobiliaria porque «no se puede olvidar que quien postula alimentos para el hijo es la madre, al amparo del art 93. CC, y carece de sentido y no es razonable que aduzca la dificultad del mismo para acceder a un empleo cuando precisamente ella tenía en su mano facilitárselo». STS 22/06/2017, (n.º 395/2017, rec. 4194/2016): Declara extinguida la pensión alimenticia y la obligación del padre del pago de alquiler de la vivienda, a un hijo de 23 años que terminó la ESO con 20 años y lleva tres sin estudiar ni trabajar. No declara extinguida la pensión de alimentos: STS 06-11-2019 (n.º 587/2019, rec. 1424/2019): Casa la apelación, que había limitado en 3 y 2 años la prolongación de la pensión de alimentos (de 600€) para dos hijas de 24 y 21 años de edad, una graduada en derecho y opositando a registradora de la propiedad, y la otra, cursando estudios de odontología, y mantiene

---

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

---

Dada la extensión de la materia, en el presente trabajo se analizará la evolución de esta causa de extinción de la obligación de alimentar a los hijos, desde el Derecho romano hasta la actualidad, comenzando por la regulación reflejada en las fuentes jurídicas romanas, las fuentes del Derecho histórico español, los proyectos de Código Civil y la regulación vigente en el Código Civil español.

### 3.1. Derecho romano

En el Derecho romano, la primera de las fuentes jurídicas que nos encontramos en esta materia es un texto del jurista Ulpiano proveniente del libro segundo *de officio consulis*, recogido en D. 25,3,5,7, que se expresa en los siguientes términos: *Sed si filius possit se exhibere, aestimare iudices<sup>28</sup> debent, ne non debeant ei alimenta<sup>29</sup> decernere.*

---

carácter indefinido de dichas pensiones: «Se encuentran, pues, en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades. En tales situaciones, en la que no se acredita pasividad en la obtención de empleo o en la terminación de la formación académica, no cabe condicionar a los hijos con plazos fatales para conseguirlo, pues la tardanza de los hijos en abandonar el hogar, son múltiples y no siempre imputables a su pasividad». STS 21/12/2017, rec. 1927/2017: Procede pensión de alimentos a cargo del padre en favor de una hija de 25 años al presentar demanda, que pese a haber terminado sus estudios y haber tenido empleos temporales, está desempleada y no tiene recursos, siendo la madre insolvente. La instancia desestima la demanda, pero la apelación (Sección 20.<sup>a</sup> de Madrid) condena al padre —camarero, con un sueldo de 906 €— a pagar 150 € a su hija mientras subsista la situación de necesidad. No aprecia litisconsorcio pasivo porque la madre, extrañamente, no ha podido ser emplazada por estar ilocalizable, pese a que consta en autos que la hija demandante vive con sus tíos maternos.

<sup>28</sup> Vide, L. - MITTEIS - E. LEVY - E. RABEL. Index interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur, ditionem a Ludovico Mitteis inchoatam, ab aliis viris doctis perfectam II (Weimar 1929) p. 113. El termino *iudex* la doctrina lo refiere al cónsul. Gradenwitz SZ 7(1886) p. 62; Lenel 2063 y *amplissimi consules*. S. SOLAZZI, en *Rendiconti del R. Istituto Lombardo di scienze e lettere* 55 (1922) p. 86. J.M. ALBUQUERQUE, *Aspectos de la prestación de alimentos en derecho romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes*, en *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (2016) p.13 «Cuando hablamos del juez (*iudex*), como ya pusimos de relieve en otros párrafos de nuestro trabajo, sabemos que nos estamos refiriendo al cónsul; es decir, se trata de una palabra que los propios compiladores emplearon para sustituir el antiguo término cónsul».

<sup>29</sup> *Alere* significa alimentar. F. GLUCK, *Commentario alle Pandete*, XXV pp. 145 s., indica que los alimentos que nacen de la ley comprenden todo lo que es necesario para la conservación del cuerpo y de la salud, no solamente la nutrición, sino también la vestimenta y la habitación y las medicinas necesarias. Tal como se encuentra en D. 34,1,6 (*Iav. 2 ex Cassio*): *Legatis alimentis cibaria, et vestitus, et habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest*. D. 34,1,23 (*Paul. 4 Ner.*): *Rogatus es, ut quendam educes: ad victum necessaria ei praestare cogendus es. Paulus: cur plenius est alimentorum legatum, ubi dictum est et vestiarium et habitationem contineri? Immo ambo exaequanda sunt*. Sinónimo de *alimenta* es la voz *victus* que Ulpiano explica en D. 50,16,43 (*Ulp. 58 ad ed.*): *Verbo «victus» continentur, quae esui potuique cultuique corporis quaeque ad vivendum homini necessaria sunt. Vestem quoque victus habere vicem Labeo ait*. También incluyen las medicinas según indica D. 50,16,44 (*Gai. 22 ad ed. prov.*): *Et cetera, quibus tuendi curandive corporis nostri gratia utimur, ea appellatione significantur*.

Carmen López-Rendo Rodríguez

*Denique idem Pius ita rescripsit: «Aditi a te competentes iudices ali te a patre tuo iubebunt pro modo facultatum eius, si modo, cum opificem te esse dicas, in ea valetudine es, ut operis sufficere non possis».* Por tanto, para que se produzca el cese de la obligación de alimentos es preciso que concurran los requisitos que nos resalta el jurista Ulpiano:

- Un pronunciamiento judicial del cese de la obligación o de la denegación<sup>30</sup>, de ahí la expresión *estimare iudices debent, ne non debeant ei alimenta decernere*.
- Que el hijo pudiera alimentarse por sí mismo -*Sed si filius possit se exhibere*. Esta expresión plantea el problema de la interpretación del verbo *potest, possit*, para lo cual es preciso acudir a D. 50,16,125<sup>31</sup> (*Proc. 5 epist.*), que admite como significado «cuando yo pudiera quedando a salvo mi dignidad, cuya interpretación ha de quedar admitida, si se prometió así: «cuando me fuere cómodo, esto es, cuando yo pudiere sin incomodidad mía».
- Que si el hijo tiene un oficio sea adecuado a su estado de salud, de tal forma que aun cuando tuviera un oficio —*si modo, cum opificem te esse dicas*— si su estado de salud no le permite ser autosuficiente con su trabajo —*in ea valetudine es, ut operis*<sup>32</sup> *sufficere non possis*—, el padre se verá obligado a alimentarlo, sin que cese la obligación. Esto es, en palabras de Bauer, para que cese la obligación de alimentar al hijo, este debe ser

<sup>30</sup> G. PUGLIESE, *La cognitio e la formazione di principi teorici sull'efficacia del giudicato II* (Milano 1965) pp. 141-168; ZOZ DE BIASIO, *In tema di obbligazioni alimentari*, en *BIDR.* 73 (1970) p. 323. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, «Reformas legislativas de Augusto», *RGDR.* 23 (2014), p. 8. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Derecho privado romano*, 11ª ed., cit. pp. 148-149.

<sup>31</sup> D. 50,16,125 (*Proc. 5 epist.*): *Neos Proculo suo salutem. Ab eo, qui ita dotem promisit: «cum commodum erit, dotis filiae meae tibi erunt aurei centum», putasne protinus nuptiis factis dotem peti posse? Quid si ita promississet: «cum potuero, doti erunt?» quod si aliquam vim habeat posterior obligatio, «possit» verbum quomodo interpretaris, utrum aere alieno deducto an extante? Proculus: cum dotem quis ita promisit: «cum potuero, doti tibi erunt centum», existimo ad id quod actum est interpretationem redigendam esse: nam qui ambigue loquitur, id loquitur, quod ex his quae significantur sensit. Propius est tamen, ut hoc eum sensisse existimem «deducto aere alieno potero». Potest etiam illa accipi significatio «cum salva dignitate mea potero»: quae interpretatio eo magis accipienda est, si ita promissum est «cum commodum erit», hoc est «cum sine incommodo meo potero».*

<sup>32</sup> FEHI, *Glosa Acursio* cit. p. 95 glosa a operis c) *ut operis. li est operando. Ergo ar sumpto á contrario si potest, contra est: ut arg. supra de offi. eius cui man. Est iurisdi. l. l. huius&facitj. eo, l. si j. eo. l. alimenta*. En la glosa e) se indica: *alimenta ei non debentur, qui se operis suis alere potest. Ne le debe mantenimiento a quien puede sustentarse con su propio trabajo.*

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

robusto y sano<sup>33</sup>. En el mismo sentido, Glück<sup>34</sup> resalta que es presupuesto que pueda alimentarse conforme a su estado y que una enfermedad corpórea no le impida el uso de las aptitudes necesarias.

Bartolo<sup>35</sup> afirma que el estado de necesidad tiene lugar en tanto dura la necesidad, y lo mismo ocurre con la pobreza, de tal forma que cuando cesan no procede la obligación de alimentar. Igualmente, Surdi sostiene que lo nacido por razón de necesidad, cesa cuando desaparece la necesidad<sup>36</sup>.

Esta causa plantea los problemas que se detallan a continuación:

Si el hijo sano o robusto puede realizar un trabajo, pero se dedica a los estudios, careciendo de otros medios de subsistencia, ¿se estima que puede alimentarse por sí mismo y en consecuencia los jueces han de denegar los alimentos reclamados y cesa la obligación ya establecida? Los textos jurídicos no dicen nada de forma expresa al respecto, pero sería preciso analizar los siguientes supuestos: que el hijo continúe estudiando o que haya finalizado los estudios.

Mientras el hijo está estudiando, comparto la opinión de Bauer, quien considera que debe ser criado por su padre, porque si no ha terminado sus estudios aún no ha sido criado por su padre, lo que conlleva la obligación de continuar abonando alimentos mientras dure esta situación<sup>37</sup>. Se afirma lo anterior con una excepción: en el supuesto de que no acabara los estudios por ser perezoso u ocioso, en cuyo caso la doctrina, entre otros Bauer, distingue entre los alimentos naturales y civiles. Los alimentos naturales, esto es, los que requiere la naturaleza para el mantenimiento de la vida debe seguir abonándolos el padre para evitar que el hijo perezca, mientras que los alimentos civiles no pueden exigirse y deben cesar al proporcionarse según la capacidad y dignidad del alimentante y la condición del alimentista. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el Derecho romano no se estableció ningún límite temporal; los alimentos deben abonarse durante toda la vida, mientras

<sup>33</sup> J.G. BAUER, *Dissertatio iuridica de patre ad liberos qui bona habent alendos obligato...* (Lipsiae 1727) p. 18.

<sup>34</sup> C.F. GLÜCK, *Commentario alle Pandete XXV*, traducción italiana de L. Giannantoni y G. Baviera (Milano 1907) pp. 144 ss. en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-MJ. AZAUSTRE FERNANDEZ, *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol.III, Fuentes de la Recepción (Madrid 2022).

<sup>35</sup> B. A. SAXOFERRATO, cit. n.º 1. «*quod statutum ob necessitatem, locum habet quatenus necessitas durat, & idem est in paupertate, qua ea cessante non procedunt, quae propter illam inducta sunt*».

<sup>36</sup> I.P. SURDI, *Tractatus de Alimentis* (Frankfurt am Main 1625) tit. II, quaest. V, n.º 6, p. 122: *Inductum necessitatis causa non habet locum ubi cesat necessitas*.

<sup>37</sup> I.G. BAUER, *Dissertatio de patre ad liberos*, cit., §X pp. 18-20.

Carmen López-Rendo Rodríguez

---

exista la necesidad del hijo, el padre pueda abonarlos según su capacidad y no existan causas de desheredación o indignidad que justifiquen el cese de la obligación. En el momento en que el hijo finaliza los estudios y aprende a realizar las tareas que exige su estilo de vida, sin que su autosuficiencia se vea obstaculizada por su estado de salud, el padre dejará de estar obligado a alimentar a su hijo, si bien no puede dejar de abonar los alimentos por su propia voluntad, siendo necesario que un juez, previo análisis del caso, determine el cese de la obligación de alimentar al hijo. Donelo<sup>38</sup> indica que el alimento es igual para los niños necesitados, es decir, para quienes no tienen dinero en el bolsillo, ni han aprendido el arte para buscar sustento, como sucede con los jóvenes y niños; o si habiendo aprendido, están en tal estado de salud que no pueden trabajar.

¿Se entiende que el hijo puede mantenerse por sí mismo si tiene bienes? La solución dependerá de si los bienes son susceptibles de producir frutos y de si los frutos son suficientes para satisfacer sus necesidades. Basta que los bienes sean susceptibles de producir frutos naturales o civiles, de tal forma que, aun cuando no sean fructíferos por naturaleza, es suficiente que sean fructíferos después de que sean vendidos y el dinero obtenido sea susceptible de colocarse a interés o se haya destinado a adquirir otras cosas fructíferas. En este caso, sí cesaría o no se reconocería alimento alguno a favor del hijo. Ahora bien, si los frutos de los bienes no son suficientes para satisfacer las necesidades del hijo, es discutible que cese la obligación de alimentos, existiendo un sector doctrinal que estima que sí cesa la obligación de alimentos; otro que defiende la continuidad de la misma y una tercera corriente doctrinal, entre la que se encuentran Bauer, Gluck<sup>39</sup> y Voet<sup>40</sup>, quienes estiman que se presume la obligación, admitiendo que el padre alimenta, cuando los frutos de los bienes son insuficientes. Bauer defiende que el padre está obligado a apoyar al hijo, en la medida que los ingresos de los bienes de los hijos sean insuficientes para mantenerlo<sup>41</sup>.

<sup>38</sup> H. DONELLUS, *Opera Omnia. Commentariorum de Iure Civili*, t. III, typis J. Salviucci, (Macerata 1829) p. 454 en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-M.J. AZAUSTRE FERNANDEZ. *Fuentes de Derecho romano on line, Vol.III, Fuentes de la Recepción* (Madrid, 2022).

<sup>39</sup> C.F. GLÜCK, *Commentario alle Pandete*, XXV, cit. p. 132: la circunstancia, que el alimentista posea bienes no hace cesar la obligación de abonar alimentos cuando los rendimientos de los mismos no son suficientes.

<sup>40</sup> J. VOET, *Commentariorum ad Pandectas libri quinquaginta, in quibus, praeter Romani juris principia ac controversias illustiores, jus etiam hodiernum, & praecipuae fori quaestiones excutiuntur* (Venezia 1827). T. IV p. 154 s.

<sup>41</sup> I.G. BAUER, *Dissertatio*, op. cit. pp. 11-18.

### 3.2. Derecho histórico español

En esta materia, Escriche<sup>42</sup> pone de relieve que el padre y la madre están obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos legítimos, y aun a los naturales, según su estado y facultades y el juez del pueblo puede obligarlos a que así lo cumplan tal como se recoge en Part. 4.19,2<sup>43</sup> y 5. La obligación de dar alimentos carece de limitación temporal, dura toda la vida, de tal forma que no cesan con la mayoría de edad. Por ello, si el hijo en cualquier momento de su vida sufre imposibilidad de proveer a su subsistencia por cualquier razón (enfermedad, ausencia de trabajo, etc.) tendrá derecho a que sus padres le proporcionen alimentos, tal como se infiere de Part. 4,19,6, sin que sean responsables de las deudas de sus hijos. (Part. 4,19,2). Escriche, bajo el término alimentos engloba las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud<sup>44</sup>, tal como se observa en Part. 4,19,2 y Part. 7,33,5.

No obstante lo anterior, al igual que ya acaecía en Derecho romano, debe tenerse presente que tanto el establecimiento, modificación o cese de la obligación de alimentar a los hijos debe ser impuesto por el Juez, quien deberá examinar las circunstancias del caso, no accediendo fácilmente a ello y solo en supuestos de necesidad. Los motivos por los que los padres pueden cesar en la obligación de alimentos se

<sup>42</sup> J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* I (Madrid 1874) p. 436 en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-M.J. AZAUSTRE FERNANDEZ, *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol. I. Fuentes Jurídicas (Madrid, 2022).

<sup>43</sup> Part. 4.19.2. *Por que razon e en que manera son tenudos los padres de criar a sus hijos: maguer non quisiessen. Claras razones e manifestas son, por que los padres, e las madres, son tenudos de criar a sus fijos. La vna es, mouimiento natural, por que se mueuen todas las cosas del mundo, a criar e guardarlo que nasce dellas. La otra es, por razon del amor que an con ellos naturalmente. La tercera es, por que todos los derechos temporales e spirituales se acuerdan en ello. E la manera en que deuen criar los padres a sus fijos: e darles lo que les fuere menester: maguer non quieran es esta que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan, e que calcen: e lugar do moren: e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las quales non pueden los omes biuir. E esto deue cada vno fazer, segund la riqueza e el poder que ouiere, catando toda via la persona daquel que lo deue recibir, en que manera le deuen esto fazer. E si alguno contra esto fiziere, el judgador de aquel lugar lo deue apremiar, prendandolo, o de otra guisa: de manera que lo cumpla, assi como sobredicho es. Empero dezimos, que guardiembra quel padre criare, e proueyere su fijo, si fiziere el fijo alguna debda, que non meta en pro del padre: o que la saque sin su mandado, que non es el padre tenuto de la pagar. Otrosi dezimos: que los fijos deuen ayudar a proueer a sus padres, si menester les fuere pudiendolo ellos fazer: bien assi, como los padres son tenudos a los fijos.*

<sup>44</sup> J. ESCRICHE. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* cit. p. 441: *Entendemos por alimentos, como ya se ha dicho al principio, todo lo que es necesario para pasar la vida; de manera que debe darse al alimentista lo que ouiere menester tambien para comer et para beber, como para vestir el calzar, et aun cuando enfermarse, las cosas que le fueren menester para cobrar su salud, según se explica la ley 5, tít. 33, Part. 7, et logar do more, como añade la ley 2, tít. 19, Part. 4.*

Carmen López-Rendo Rodríguez

relatan en las Partidas, auténtico «monumento de derecho común»<sup>45</sup>, en palabras de Fernández de Buján, en los siguientes términos en la Part. 4,19,6: *Comunal derecho es tambien a los padres, como a los hijos: que el que fiziere algun yerro contra algun dellos: de aquellos por que son llamados los omes en latin ingrati: que quier tanto dezir: como ser desconociente: vn ome a otro del bien que rescibe, o rescibio del que por tal razon como esta, non es tenuto el padre de criar al fijo: nin el fijo de proueer al padre. E esto seria como si vno dellos acusasse al otro, e le buscasse atal mal, por que meresciese muerte o desonrra, o perdimiento de lo suyo. Otrosi, quando el fijo ouiesse de lo suyo, en que pudiesse biuir, o vuisse tal menester: por que pudiesse guarescer, vsando del, sin mal estança de si, estonce non es tenuto el padre, de pensar del. Esso mismo dezimos del fijo que deue fazer contra su padre. Otrosi quando muere alguno, que fuesse tenuto de proueer a su padre, e en su testamento establesciesse por su heredero a otro extraño, deseredando a su padre, por alguna derecha razon. Ete heredero a tal, non es tenuto de proueer al padre del muerto: fueras ende: si veniesse a muy grand pobreza.*

Como vemos, el texto de Partidas contempla como causas del cese de la obligación de alimentos, además de la concurrencia de causas de ingratitud del hijo para con el padre y viceversa, que el hijo viviese de lo suyo o tuviere tal menester de vivir, porque pudiese guarecerse sin incomodidad, y por desheredación. Además de lo anterior, si el obligado a entregar los alimentos está imposibilitado de prestarlos, tampoco pueden ser exigidos, puesto que la pobreza excusa a los hombres, tal como se observa en Part. 4,1,9, 4<sup>46</sup> y 6.

Gregorio López, en la Glosa 37 puntualiza que cesaría la obligación, aunque no tuviera oficio, mientras pudiera trabajar, y siendo robusto procurase la subsistencia, salvo que fuera indecoroso ocuparse en tales trabajos por ser militar y

<sup>45</sup> A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Ciencia jurídica europea. Derecho comunitario: Ius romanum. Ius commune. Common law. Civil law*, en *Glossae. European Journal of legal history* 13 (2016) p. 298.

<sup>46</sup> Part. 4.19.4. Ley III. *Que razon escusa al padre, o a la madre que non crien sus fijos que eran tenudos de criar. Pobredad escusa a las vegadas a los omes que non fagan algunas cosas, que eran tenudos de fazer de derecho. E por ende maguer diximos en la ley ante desta: que el que era en culpa, por que se partio el casamiento, que esse era tenuto de dar al otro de lo suyo: con que criasse sus fijos, que ouiesse de sovno, razon y ha: por que non seria assi. Ca si aquel fuesse pobre, e el otro rico, estonce el que ha de que lo pueda fazer, deue dar de que se crien los fijos. E si el padre o la madre fuessen tan pobres, que ninguno dellos non ouiesse de que los criar: si el abuelo: o visabuelo de los moços fueren ricos, qualquier dellos es tenuto de los criar, por esta razon: porque assi como el fijo es tenuto de proueer a su padre, o a su madre, si vinieren a pobreza: o a sus abuelos e a sus abuelas, e a sus visabuelos, e a sus visabuelas que suben por la línea derecha. Otrosi es tenuto cada vno dellos de criar a estos moços sobredichos: si les fuere menester que descenden, otrosi por ella.*

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

---

noble<sup>47</sup>. Por su parte, Antonio Gómez, en los comentarios a la ley 29, n.º 16, así como en los comentarios a las leyes n.º 23, 50 a 53<sup>48</sup> distingue si el padre o ascendiente tiene en su poder bienes del hijo o es su administrador, pues se entiende que los alimentos que entrega son bienes del hijo, no bienes propios del padre. Si el padre tiene el usufructo legal de los bienes del hijo, los alimentos son una carga del usufructo y no pueden ser repetidos por el padre.

Benito Gutiérrez indica que cuando el hijo tiene por sí bienes para poderse alimentar o disposición para adquirirlos por medio de su industria, cesa en el padre esta obligación<sup>49</sup>, como expresa y literalmente declara en la citada ley 6.<sup>a</sup>, que en esta parte sigue lo dispuesto en D. 25,3,5,7.

### 3.3. Codificación

El Proyecto del Código civil de 1821 contempla en el artículo 325 la obligación de marido y mujer de alimentar y educar a los hijos comunes. Este proyecto contempla esta obligación para toda la vida, sin límite alguno. De tal forma que no contempla el cese de la obligación, sino la minoración de los alimentos hasta un *minimum*, en los artículos 328 y 329, sin precedente en el Derecho romano, ni en el Derecho histórico español. Para que se produzca esta minoración hasta el mínimo indispensable para vivir, establecía las siguientes causas: Incorregibilidad de los hijos; falta de respeto a sus padres; e inaplicación de los hijos a los estudios, empleo u ocupación, a que se destinó. Lasso Gaité, califica de original la solución y efectos arbitrados en este proyecto<sup>50</sup>.

El proyecto de García Goyena de 1851 abandona la solución ofrecida por el Proyecto de 1821 y, fiel a la tradición romanística, contempla la posibilidad de que cese la obligación de alimentos siempre que concurren las causas que establece el artículo 72, que se expresa en los siguientes términos: «Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, o de ser indigente el que los

<sup>47</sup> *Las Siete Partidas del muy noble rey don Alfonso el Sabio, glosadas por el Lic. Gregorio López del Consejo Real de Indias de S. M.*, II (Madrid 1843-44) p. 596, en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-MJ.AZAUSTRE FERNANDEZ, *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol. I, Fuentes Jurídicas (Madrid, 2022).

<sup>48</sup> A. GÓMEZ, *Compendio de los comentarios extendidos a las ochenta y tres Leyes de Toro* (Madrid 1777) pp. 117-120; 263 ss.

<sup>49</sup> B. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, cit. p. 529. En el mismo sentido, J. ESCRICHE, *Diccionario razonado* cit., s.v. «Hijos espúrios».

<sup>50</sup> J.F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española*, IV-I, Ministerio de Justicia (Madrid 1970) p. 87.

*Carmen López-Rendo Rodríguez*

---

recibe; y debe reducirse proporcionalmente si se aminora el caudal del primero o la necesidad del segundo. También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación; y para con los hijos o descendientes, cuando su necesidad provenga de mala conducta o inaplicación». El proyecto de García Goyena supedita el cese de la obligación de alimentos a la indigencia de quien los recibe, concepto más restrictivo que el utilizado en D. 25,3,5,7 «que pudiera alimentarse por sí mismo». Se estima que no es indigente, quien puede vivir de su honesta aplicación y no se aplica. García Goyena manifiesta que es regla general en esta clase de alimentos que solo se den al necesitado, y por el que se halle en estado de darlos<sup>51</sup>. A esto añade también la posibilidad de reducir proporcionalmente la cuantía de los alimentos según se aminore el caudal del alimentante o las necesidades del alimentista tal como en el Derecho romano se observaba en D. 25,3,5,7.

Por su parte, la ley de matrimonio civil de 1870, en su artículo 75, regula como causas del cese de la obligación de alimentos las que se detallan a continuación: «Cuando la fortuna del que estuviese obligado a darlos se hubiese reducido hasta el punto que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna, hasta el punto de no serle necesario para su subsistencia. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta, por la que legalmente le pueda desheredar el obligado a satisfacerlos. Cuando el que los hubiere de percibir fuese descendiente o hermano del que los hubiese de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta o falta de aplicación al trabajo, mientras esta causa subsistiere». Ha de observarse que continúa sin contemplarse la muerte del obligado al pago y del alimentista como causas de cese de la obligación. En relación con la autosuficiencia del alimentista se contempla tanto como causa de cese como de reducción de la obligación de alimentos, si bien parece ser que exige que «de facto» el alimentista haya mejorado su posición, no bastando la mera posibilidad de mejorar.

El Anteproyecto 1882-1888, el artículo 99 tiene la misma redacción que el artículo 72 del Proyecto de García Goyena.

<sup>51</sup> F. GARCÍA GOYENA. *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español I* (Madrid 1852) pp. 85 s. se fundamenta en Part. 4.19.4 y 6. Pero no se reputa pobre o necesitado el que pudiera vivir honestamente de su trabajo, oficio o profesión, o tuviese tal menester. Part. 4.19 5 y 6, y D. 25,3,7.

### 3.4. Código civil español

El Código civil vigente no recoge un concepto de alimentos<sup>52</sup>, lo mismo que tampoco se estableció ninguno en el Derecho romano, optando por la fórmula que menciona el artículo 142 CC, en el que se indica: «Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

En nuestro Derecho la obligación de alimentar a los hijos continúa siendo una obligación natural impuesta a todo aquel que ha dado el ser a otro y no una consecuencia de la patria potestad, como afirma Gómez de la Serna<sup>53</sup>, si bien se convierte en obligación civil impuesta por la Ley al estar expresamente regulada en el Código civil y, para los hijos menores, en el artículo 39 de la CE. Manresa y Navarro<sup>54</sup> reitera que el derecho de alimentos deriva del hecho de la filiación, porque de nada serviría engendrar a un hijo si luego se le desampara por completo.

Los alimentos entre parientes se fundamentan en la necesidad, de ahí el término «indispensable» que utiliza el legislador en el artículo 142 del CC para referirse a lo que debe considerarse alimentos. Esta necesidad no es la absoluta indigencia, bastando la imposibilidad de satisfacer las necesidades básicas de sustento, vestido, habitación conforme al estándar social. Su apreciación es una cuestión de hecho que debe ser probada y determinada por el Juez tras la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

En coherencia con lo anterior, el artículo 152 contempla como causas de cese las siguientes<sup>55</sup>: «Cesará también la obligación de dar alimentos: 1.º Por muerte

<sup>52</sup> M.A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ-REGERAL, *El derecho y el deber de alimentos de las personas mayores*, en *Actualidad civil* 4 (2001) pp. 1447-1452.

<sup>53</sup> P. GÓMEZ DE LA SERNA Y J. MONTALBÁN, *Elementos del Derecho civil y penal de España* (Madrid 1843) pp. 126 s.

<sup>54</sup> J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código civil español I* (Madrid 1890-1907) p. 207 en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-M.J. AZAUSTRE FERNANDEZ. *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol. I, Fuentes Jurídicas (Madrid, 2022).

<sup>55</sup> Q.M. SCAEVOLA, *Código Civil comentado y concordado*, III, 3.ª ed. (Madrid 1893) p. 230. Las causas 2, 3 y 4 son las mismas que las establecidas en el artículo 75 de la Ley de Matrimonio Civil en C. LÓPEZ-RENDO RODRIGUEZ-M.J. AZAUSTRE FERNANDEZ. *Fuentes de Derecho romano on line*, Vol. I, Fuentes Jurídicas (Madrid, 2022).

Carmen López-Rendo Rodríguez

del alimentista. 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia<sup>56</sup>. 4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación<sup>57</sup>. 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.<sup>58</sup>» A las anteriores causas, se añade la muerte del alimentante a la que se refiere el artículo 150 CC: «La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme». La prueba de la existencia y veracidad de estas causas compete al alimentista, en base al principio recogido en D. 22,3,2 (*Paul. 69 ad ed.*): «*Ei incumbit probatio qui dicit, non qui negat*».

En la concesión, mantenimiento y extinción de los alimentos es presupuesto necesario que se dé una situación de necesidad en el alimentista<sup>59</sup>, de tal forma que sea imposible su subsistencia ante las más elementales exigencias de la vida; a las que no puede hacer frente por sí mismo, por carecer de medios propios y por la imposibilidad de procurárselos él mismo.

<sup>56</sup> ID., *Ibid.*, p. 231. Tiene como fundamento el mismo que sirve de base al derecho de exigir alimentos. Si esta se deriva de la necesidad del alimentista, no es posible ejercitarle cuando no exista aquella.

<sup>57</sup> ID. *Ibid.*, indica que esta causa tiene su primer precedente en la Partida 4,19,6 que admitía como circunstancia eximente, recíproca en favor del padre y del hijo, el hacer algún yerro contra el otro, de aquellos por que son llamados los homes en latín *ingrati*, y es reflejo fiel de lo establecido en el caso 3.º del artículo 75 de la ley de Matrimonio civil. El precepto alcanza a todos los alimentistas que incurran en cualquiera de las causas de desheredación expuestas en los artículos 756 y 853 al 855 inclusive. M.I. DE LA IGLESIA MONJE, *Extinción de la pensión de alimentos por ruptura unilateral, voluntaria y sostenida del hijo hacia el progenitor*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 788 (2021) pp. 3679-3689.

<sup>58</sup> Q.M. SCAEVOLA, cit. p. 232, establecer otra cosa valdría tanto como amparar la holgazanería y la inmoralidad. M. SÁNCHEZ LINDE, *La extinción de la obligación de alimentos por causa imputable al alimentista*, en *Actualidad civil* 1 (2020).

<sup>59</sup> M.T. MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, *Régimen jurídico de alimentos de hijos mayores de edad* (Valencia 1999). F.J. JIMÉNEZ MUÑOZ, *La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes*, en *Anuario de Derecho Civil IX-II* (2006) pp. 743-792. I.J. APARICIO CAROL, *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español* (Valencia 2018). M. MADRIÑÁN VÁZQUEZ, *Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo*, en *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad* 17 (2020) pp. 171-190.

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

En relación con la autosuficiencia del alimentista, y ausencia de necesidad, se observan las siguientes características:

Basta la mera posibilidad de ejercer oficio, profesión o industria. El recurso a que el alimentista «pueda» recuerda al *possit* de D. 25,3,5,7, sin que se exija que *de facto* se ejerza oficio, profesión o industria. La jurisprudencia, entre otras, la STS, Sala 1.ª, de 24 de octubre 2008,<sup>60</sup> ha entendido que esta posibilidad debe ser concreta y eficaz según las circunstancias, no siendo bastante acreditar una mera capacidad subjetiva. La incorporación a la vida laboral activa, aun cuando el contrato de trabajo tenga carácter temporal o el mismo no se adecúe a la cualificación profesional del alimentista, producirá el cese de la obligación de alimentos, si ha cesado el estado de necesidad, tal como establece la Sentencia 332/2021, de 6 de septiembre, de la Audiencia Provincial (Secc. 7.ª) de Asturias<sup>61</sup>, la Sentencia 315/2022, de 30 de junio, de la Audiencia Provincial (Secc. 7.ª) de Asturias<sup>62</sup> y la STS de 1 de marzo

<sup>60</sup> La STS, sala 1.ª, n.º 1007/2008 de 24 de octubre 2008, reitera criterios precedentes adoptados ya en Sentencias de 31 de diciembre de 1942, de 9 de diciembre de 1972, de 10 de julio de 1979 y de 11 de noviembre de 1984.

<sup>61</sup> Sentencia número 332/2021, de 6 de septiembre de la Audiencia Provincial (Secc. 7.ª) de Asturias.

<sup>62</sup> Procede extinción de la pensión alimenticia. Sentencia número 315/2022, de 30 de junio, de la Audiencia Provincial (Secc. 7.ª) de Asturias: «(T)ratándose de alimentos de hijos mayores no es sólo es que se limiten a los estrictamente indispensables del artículo 142 del Código Civil, sino que al valorar la procedencia de su mantenimiento, cuando se constata que el mayor ha accedido a la vida laboral, debe tenerse presente que no cabe exigir, dada la inestabilidad laboral actual y el régimen de contratación temporal predominante en el mercado, que aquel obtenga un trabajo fijo, lo que obligaría en la mayor parte de los supuestos a mantener las medidas de alimentos concedidos a una unidad familiar, pese a que de facto el hijo no sólo goza de mayoría de edad sino de independencia económica.

La finalidad de la medida prevista en el art. 93.2 del Código Civil era proteger los intereses de los hijos que continúan durante la mayoría de edad su período de formación con un mínimo de esfuerzo y/o aprovechamiento, o que todavía no se han incorporado al mercado laboral por causas que no les sean imputables, pero dicha situación desaparece cuando el hijo se incorpora al mercado laboral, pues ya entonces no carece de ingresos propios, y se entiende que esa incorporación se ha producido cuando el hijo ha empezado a trabajar de una forma regular, aunque no sea continuada, con intención de atender a sus propias necesidades, o tiene capacidad para hacerlo, no cuando realiza trabajos esporádicos en períodos vacacionales, mientras continúa su formación, o no ha logrado trabajar todavía regularmente». «(...) el recurso debe ser estimado, pues el hecho la hija de los litigantes esté preparando oposiciones, no la imposibilita para compatibilizar sus estudios, con una actividad laboral, que es lo que en el presente caso acontece. Las prestaciones a las que hace mención la sentencia se refieren al año 2021, pues el informe de averiguación patrimonial es de 24 noviembre de 2021, y del mismo se infiere que ha percibido prestaciones por desempleo; además de la información ofrecida por la AEAT resultan ingresos por trabajo por cuenta ajena de 2.551,39 euros, y de 1.700 euros por rentas exentas y exceptuadas de gravamen. Es en el año 2022, cuando por reconocimiento de la propia demandada se infiere que su hija,

*Carmen López-Rendo Rodríguez*

---

de 2001, en la que se indica que ello supondría favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un parasitismo social<sup>63</sup>.

Por ello, esta posibilidad no exige que tenga un trabajo fijo, dada la inestabilidad laboral actual y el régimen de contratación temporal predominante en el mercado, lo que obligaría en a mantener la obligación de alimentos, a pesar de que el hijo tiene mayoría de edad y es independiente económicamente y así se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en sentencias de 31 de julio de 2.007, 7 de abril de 2.008 o 27 de enero de 2012 (con cita de las Sentencias de la Sección 1.ª, de 14 de enero de 2.002, y de la Sección 6.ª, de 5 de junio de 2.006).

En aquellos supuestos en que exista una potencialidad no ejecutada de la hija mayor de edad a conseguir un trabajo u oficio, el Tribunal Supremo en sentencia 732/2015, de 17 de junio, estima que no puede existir derecho de alimentos si no se hace nada por conseguir ingresos para cubrirlos, reiterado dicho criterio en sentencia núm. 603/2015, de 28 de octubre, pues esa pasividad de no realizar esfuerzos en la búsqueda de una salida profesional no puede repercutir negativamente en el padre.

La expresión «O haya mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia» es tomada y tiene su precedente en el artículo 75 de la ley de matrimonio civil de 1870, exigiendo que de hecho haya adquirido un destino o haya mejorado.

---

en enero de este año había comenzado un trabajo por el plazo de un año en un plan de empleo, lo que corrobora la propia documentación aportada por el apelante en la vista, consistente en una publicación de ella en una red social en al que se indica que trabaja en el Instituto XXXX, estando la misma datada en marzo de este año.

La Sala a la vista de todo ello, dada la edad actual de la hija, el hecho de que ha terminado su formación, y ante la circunstancia de que, si bien con cierta precariedad, se ha incorporado al mundo laboral, considera que procede la extinción de la pensión».

<sup>63</sup> STS, Sala 1.ª, 1584/2001 de 1/03/2001: «Ante todo hay que decir que la obligación de prestar alimentos, se basa en el principio de la solidaridad familiar y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Ahora bien la obligación alimentaria, supone la existencia de dos partes, una acreedora que ha de reunir, aunque sea hipotéticamente la condición de necesitado, y otra deudora que ha de tener los medios y bienes suficientes para atender la deuda. Pues bien, teniendo además en cuenta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3-1 del Código Civil, que determina que las normas se interpretarán atendiendo a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas; no cabe la menor duda que no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia. Se dice lo anterior porque dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un «parasitismo social».

---

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

---

En relación con la ausencia de necesidad del alimentista, la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, 184/2001 de 1 de marzo de 2001, extingue la obligación de alimentos por considerar que no están en situación de necesidad «unas hijas universitarias, con plena capacidad física y mental, que superan los 30 años»<sup>64</sup>. Manresa y Navarro sostiene que, si el alimentista tiene aptitud y posibilidad para proporcionarse por dicho medio los alimentos y no lo hace, se presume que no los necesita y no merece el amparo de la ley tampoco debe darlos, cuando el hijo tenga bienes propios o profesión, oficio o industria que puedan rendirle lo necesario para su subsistencia<sup>65</sup>.

Este precepto plantea en la práctica los mismos problemas que ya se han venido manifestando en la etapa de la recepción, referente a si procede o no el cese de la pensión de alimentos, mientras que el alimentista esté cursando estudios. Las soluciones adoptadas por los tribunales varían atendiendo a las circunstancias de cada caso.

En los supuestos en que los estudios se compatibilizan con trabajos temporales a media jornada, la Sentencia 280/2021, de 27 de diciembre, de la Audiencia Provincial (Secc. 1.<sup>a</sup>) de Segovia<sup>66</sup>, entendió lo siguiente: «(...) nos encontramos con una familia de clase media, en que si bien no consta que los progenitores tengan estudios superiores, sí desempeñan funciones en la Administración pública, la madre como auxiliar de enfermería y el padre como suboficial del Ejército. Ambos son empleados públicos, por lo que la expectativa de la hija de acceder a ese sector laboral no es en absoluto anómala en el ámbito familiar en que se ha desarrollado su vida. De la misma forma y dados los ingresos económicos globales de ambos progenitores, la expectativa de que la hija curse estudios universitarios hasta donde le permita obtener la titulación necesaria para su acceso al funcionario tampoco es extravagante, pues como decimos, tanto por razones sociológicas como económicas dicha expectativa debe ser acogida como legítima y solo podría quebrar en caso de incapacidad económica para hacerle frente».

«Partiendo de esta base, la tesis del recurrente debe ser desestimada. Es verdad que la hija ha estado desempeñado un trabajo, primero como auxiliar y luego como sub encargada en una franquicia de comida rápida, y que ello le ha supuesto por la jornada completa unos ingresos aproximados de unos 1.200 € al

<sup>64</sup> Ver nota 38.

<sup>65</sup> J.M. MANRESA Y NAVARRO, cit. p. 581.

<sup>66</sup> Sentencia número 280/2021, de 27 de diciembre, de la Audiencia Provincial (Secc. 1.<sup>a</sup>) de Segovia.

*Carmen López-Rendo Rodríguez*

---

mes; pero también lo es que para compatibilizar sus estudios en el máster, que es lo que según manifiesta constituye su objetivo primordial, para el que desarrollaba su trabajo, ha solicitado la reducción de jornada a la mitad, lo que supondría al menos una reducción correlativa de ingresos».

«¿Cabe entender que en un núcleo familiar como el descrito se pueda considerar como un acceso definitivo al mercado laboral el de trabajar a media jornada en Tele Pizza? La sala entiende que no, y que ese trabajo solo puede ser considerado como complemento a su medio de vida y aligeración de las cargas de los progenitores. Ciertamente nuestro juicio variaría si nos hallásemos ante un hijo mayor de edad que no cursase estudios, que los hubiese abandonado, o que los hubiese concluido y no hiciese nada por tratar de encontrar un medio de vida, pero ese no es el caso que nos ocupa. La hija alimentista tiene ahora 23 años, y como consta de su expediente académico ha aprobado cada uno de los cursos en el año académico, por lo que ha concluido sus estudios de grado muy joven, al tiempo que realizaba trabajos, entonces ocasionales y luego fijos, y ahora pretende seguir estudiando el máster para preparar oposiciones como profesora. Entendemos que una situación así no puede en caso alguno llevar a entender que esa actividad laboral deba bastar para suprimir la pensión y abocarla a una interrupción, quizá definitiva, en su formación universitaria».

Por otra parte, en el supuesto de que el alimentista haya finalizado los estudios, tenga con un trabajo temporal y el deseo de seguir formándose, sin que tenga patología alguna que le impida trabajar, la Sentencia número 402/2022, de 29 de abril, de la Audiencia Provincial (Secc. 22.<sup>a</sup>), de Madrid<sup>67</sup>, indica: «La parte apelante interesa se deje sin efecto la pensión alimenticia de la común descendiente alegando en síntesis que la hija es mayor de edad, ha concluido su formación y no consta que tenga patología de ningún tipo que el impida trabajar. Realizando un nuevo análisis y valoración de la prueba practicada ha resultado acreditado que la común descendiente es ampliamente mayor de edad, —cuenta al momento presente con 26 años en cuanto nacida en 1996—, ha concluido su formación, cursó estudios de Grado en Diseño de Moda que concluyó en el año 2017, tras lo cual se trasladó a residir a Inglaterra donde trabajó durante 15 meses, retornando a España al domicilio familiar en el 2019. Al parecer la referida hija desea seguir formándose y proyecta realizar un Master en UAL MA Fashion Oman Wear en Londres, respecto a ello indicar que la común descendiente, como se ha expuesto,

<sup>67</sup> Sentencia número 402/2022, de 29 de abril, de la Audiencia Provincial (Secc. 22.<sup>a</sup>) de Madrid.

---

*El cese de la obligación legal de alimentos por autosuficiencia del alimentista...*

---

ha concluido su formación y siendo loable que tenga interés en seguir formándose para ampliar sus conocimientos porque ello le va a ampliar sus horizontes laborales, lo cierto es que dicha circunstancia no da derecho a seguir percibiendo alimentos a cargo del progenitor en sede de un procedimiento matrimonial, sin que por lo demás se haya practicado prueba objetiva concluyente alguna de que la hija común tenga padecimientos que le impidan incorporarse al mercado laboral, las alegaciones de la progenitora se encuentran huérfanas de prueba».

«En consecuencia, entendemos que debe extinguirse y dejarse sin efecto la pensión alimenticia en su día acordada en favor de la hija común al haber superado el estado de necesidad en el sentido del artículo 152.3 Código civil que dice “cesará la obligación de dar alimentos cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia” y todo ello, sin perjuicio, lógicamente, de que, caso de que en algún momento, precise alimentos, pueda instar el correspondiente juicio verbal contra ambos progenitores».

En el supuesto de continuación de estudios sin desempeñar trabajo alguno, el Tribunal Supremo, Sala 1.<sup>a</sup>, en sentencia 587/2019, desestimó la demanda del cese de la obligación de alimentos al encontrarse las hijas en pleno periodo de formación académica y profesional, acorde con sus edades, pues una hija, Alicia, finalizó sus estudios universitarios en el año 2017 y se encuentra preparando oposiciones al Cuerpo de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes muebles, y Ariadna cursa estudios universitarios de odontología, sin que se acreditara pasividad en búsqueda de empleo<sup>68</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES

De esta primera toma de contacto con los textos jurídicos romanos, del Derecho histórico español, proyectos, anteproyectos del Código civil y redacción vigente del Código civil español, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Los alimentos entre parientes son una obligación de Derecho natural que se convirtió en obligación legal en el Derecho romano mediante una constitución imperial de Antonino Pío y de Marco Aurelio, habiendo llegado hasta nosotros, reflejándose en el Código civil español vigente en los artículos 142 y ss.

<sup>68</sup> STS, Sala 1.<sup>a</sup>, n.º 587/2019 de 06/11/2019. STS 3613/2019.

Carmen López-Rendo Rodríguez

---

El reconocimiento de la obligación legal aplicable al caso concreto ha de realizarlo un *iudex*, hoy un Juez, tras el procedimiento correspondiente en el que ha de acreditarse la necesidad del alimentista.

En el Derecho romano y en el Código civil vigente la obligación de prestar alimentos no es para toda la vida, sino mientras dure la necesidad del alimentista, admitiéndose el cese de la obligación de alimentos mediante causas tasadas entre las que se encuentra la autosuficiencia del alimentista.

Respecto a la autosuficiencia del alimentista, en el Derecho romano se exigía la mera posibilidad de que pudiera alimentarse por sí —*si filius possit se exhibere*— D. 25,3,5,7. Esta mera posibilidad se traslada al Derecho histórico español en Part. 4,19,6, indicando que «el hijo viviese de lo suyo o tuviese tal menester, porque pudiese guarecerse usando del sin mal estanca de si».

En la etapa codificadora, el Proyecto de 1821 expresamente declara que la obligación es para toda la vida y por ello no contempla la posibilidad del cese de dicha obligación, si bien introduce como novedad que no se encuentra ni en el Derecho romano, ni en el Derecho histórico español la posibilidad de minoración de los alimentos a un mínimo. El proyecto de García Goyena y el anteproyecto de Código civil español de 1882-1888 contemplan el cese de la obligación legal de alimentos por causas tasadas, entre las que se encuentra la indigencia de quien los recibe, término mucho más restrictivo que los utilizados en el Derecho romano y en el Derecho histórico español. A su vez, permite la minoración de la cuantía si se reduce las necesidades del alimentista o se reduce la fortuna del alimentante. La ley de matrimonio civil de 1870 sustituye la posibilidad, el *possit* del Derecho romano y del Derecho histórico español por el hecho de que haya mejorado de fortuna el alimentista, hasta el punto de que no le sea necesario para su subsistencia.

La redacción del vigente Código civil español tiene dos partes claramente diferenciadas, la primera exige la mera posibilidad que regía la causa del cese en el Derecho romano y en el Derecho español al expresar que pueda ejercer un oficio, profesión o industria. La segunda, unida con una conjunción «o», hace referencia a la situación real o de facto que exigía la ley del matrimonio civil de 1870 utilizando casi la misma redacción. Esta redacción del Código civil vigente plantea muchos problemas de interpretación al confundirse en algunas ocasiones las dos partes del precepto, debiendo interpretarse el mismo a la luz de las circunstancias de cada caso concreto y atendiendo a las pruebas que acrediten las partes en el procedimiento correspondiente; quizás pudiera ayudar en la tarea interpretadora la opinión de Ulpiano y la posterior de Bauer reflejada en este trabajo.